

los bienes que dejare libres su marido, y la otra de los que quedaren al sucesor; y si nada tuviesen consignado á sus mujeres, careciendo estas de arbitrios en el estado de viudez, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los mismos términos. ¹

24. Por lo que hace á los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que disfrutasen los poseedores de vinculaciones como anexas á ellas, subsisten en el mismo pié, y siguen el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia, y lo mismo los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos ú otros destinos; mas si los títulos fuesen dos ó mas, y los poseedores tuviesen mas de un hijo, se distribuirán como mejor parezca al padre, reservando el principal para el sucesor inmediato. ²

¹ Art. 12 de la ley de 7 de Agosto de 1823.

² Art. 13.—La ley de 2 de Mayo de 1826, extinguió todo título de nobleza.

TITULO VIII.

DE LAS SUCESIONES AB-INTESTATO.

Tít. 13, Part. 6^a Tít. 20, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Ley de 10 de Agosto de 1857.

1. Motivo para separarse del texto del autor.
2. Desde qué momento puede ejercitarse el derecho de heredar.
3. Regla para cuando dos ó mas personas perecen en un mismo acontecimiento.
4. Libertad para disponer por testamento.
5. Herederos forzosos y herederos ab-intestato.
6. Cuándo hay lugar para heredar ab-intestato.
7. Razones para deferir la herencia ab-intestato.
8. Derecho de representacion.
9. Derecho de troncalidad.
10. Derecho de doble vínculo.
11. Límite de la division por líneas.
12. Primer orden de herederos, el de los descendientes legítimos y legitimados por subsecuente matrimonio.
13. Hijos legitimados por decreto de autoridad competente.
14. Hijos naturales.
15. Derechos de los hijos naturales en concurrencia con legítimos y legitimados, con ascendientes, con colaterales y con el cónyuge supérstite.
16. De los hijos espúrios solos y en concurrencia con descendientes legítimos ó legitimados, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales.—Derecho de alimentos.
17. Contratos relativos á la cuota hereditaria de los hijos naturales y espúrios, y abolicion del derecho de heredar por adopcion.
18. Segundo orden. Ascendientes solos y en concurrencia con hijos naturales ó cónyuge supérstite, y colaterales.
19. Derecho hereditario de los ascendientes respecto de los descendientes naturales.
20. Orden de heredar cuando hay ascendientes de diversas líneas.
21. Tercer orden. Cuándo corresponde heredar al cónyuge supérstite.
22. De los derechos del cónyuge supérstite en concurrencia con descendientes legítimos ó naturales, ascendientes y colaterales.

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| 23. Derechos de la mujer que quede embarazada: reserva en favor del póstumo. | jos naturales y espúrios, y vice-versa. |
| 24. Cuarto órden: colaterales dentro del 8º grado civil. | 27. Quinto órden. Fisco del Estado y de la Federación. |
| 25. Colaterales en concurrencia con alguno de los tres órdenes anteriores. | 28. Pension sobre las herencias. |
| 26. Derechos de los colaterales respecto de los hi- | 29. Diligencias por muerte ab-intestato. |
| | 30. Testamentarias anteriores al 2 de Mayo de 1857. |

1. Hasta aquí hemos podido en la materia de herencias seguir el texto del Dr. Sala, limitándonos á indicar oportunamente las modificaciones que su doctrina ha sufrido por leyes posteriores. Pero son tantas y tan profundas las que estas han introducido en el régimen de las sucesiones ab-intestato, que no nos seria posible seguir el mismo método, sin exponernos á introducir la confusion en esta delicada materia, ya bastante complicada de por sí. Esto nos ha decidido á formar este título sin sujetarnos al texto de nuestro autor.

2. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á suceder. ¹ Nace este derecho ó de la voluntad del hombre manifestada en el testamento, ó de la disposicion de la ley.

3. Si varias personas llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa del mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quién de ellas murió an-

¹ Ley de 10 de Agosto de 1857, art. 1º

tes, se tendrán como muertas en el mismo momento, y en consécuencia no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de estas. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello, pues la ley no establece mas que una presuncion *juris* que admite prueba en contrario. ¹

4. Es además un principio de derecho, respecto de sucesiones, que *donde está la legitima voluntad del testador, cesa la disposicion inmediata de la ley.*

Mas el hombre no es libre siempre, como ya dijimos, para disponer por testamento de todos sus bienes; pues cuando deja descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, solo tiene la libre disposicion del quinto; la del tercio cuando solo deja ascendientes ó hijos naturales reconocidos, y la de la mitad cuando no deja mas que hijos espúrios reconocidos. ²

5. Los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, los hijos naturales legitimados por decreto de autoridad competente á pedimento de padre ó madre, ó de ambos, ³ los naturales y los espúrios reconocidos ó declarados tales, en los términos que en un título anterior dijimos al hablar de la investigacion de la

¹ Ley de 10 de Agosto de 1857, arts. 2 y 3.

² Id. art. 14.

³ Id. art. 31.

paternidad y de la maternidad, sus descendientes, los ascendientes de todos los mencionados, menos de los naturales ó espúrios declarados tales sin haber sido reconocidos por sus padres, son, por lo tanto, herederos forzosos ex-testamento y ab-intestato de sus respectivos ascendientes ó descendientes. Hay, además, otros que sin ser herederos forzosos ex-testamento, lo son ab-intestato; tales son el cónyuge que sobrevive, los parientes colaterales y el fisco. ¹

6. Hay lugar para heredar ab-intestato:

1º Cuando uno muere sin testamento ó con testamento nulo, por haber faltado las solemnidades exigidas por derecho, ó con testamento, que, aunque válido, perdió despues su fuerza. ²

2º Cuando el testamento no contiene institucion de heredero en todo ó en alguna parte de los bienes.

3º Cuando falta la condicion puesta á la institucion de heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin tener sustituto, y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4º Cuando el heredero instituido es inhábil para heredar.

7. Para determinar la ley las personas que han de suceder ab-intestato, ha consultado en general estas tres reglas: 1ª La voluntad presunta del testador; es decir, deben ser llamados

¹ Ley citada, arts. 4, 13 y 48.

² Ley 1ª, tít. 13, P. 3ª

á la herencia, aquellos que es de presumir habria llamado el difunto si hubiese otorgado testamento. 2ª Es de creer que las designaciones de herederos son prueba principalmente del cariño de los testadores, al propio tiempo que un medio de cumplir con sus deberes naturales, atendiendo á las necesidades de aquellos y aun á sus esperanzas. 3ª El cariño y el deber están en relacion directa con la mayor ó menor proximidad de parentesco.

Dijimos ya en el título 4º del libro 1º, cómo se computa el parentesco, y lo que en derecho se entiende por grados y líneas, y por ello omitimos su repeticion.

8. Antes de determinar el órden y porcion hereditaria de cada una de las clases que hemos designado en el párrafo 5, debemos consignar algunas reglas generales.

La primera regla es relativa á la *representacion*. Heredar por derecho de representacion, es entrar los representantes en el lugar, en el grado y en todos los derechos que corresponderian en la herencia de que se trata, al representado si viviera.

En los números 2 y 3 del título 5 de este libro, hablamos ya de este derecho, tratando de los descendientes y de los ascendientes. Mas conviene añadir aquí, que en la línea ascendente no hay lugar á heredar por representacion; que en la descendente este derecho no tiene límites, y

que en la colateral se estiende solo á los hijos de los hermanos. ¹

Admítase la representacion en la línea descendiente, porque el cariño del hombre se extiende á todos sus descendientes, y crece mas cuando una muerte prematura ha roto el grado intermedio; pero en la línea ascendente el hijo tiene mas cariño á su padre que á su abuelo, y así el mas próximo debe excluir al mas remoto.

Justiniano en su Novela 118, cap. 3, fué el que concedió el derecho de representacion á los hijos de los hermanos carnales, desconocido antes por los romanos; lo mismo estableció la ley de las Partidas; ² pero ni el Fuero Juzgo, ni el Real admitian representacion en esta línea.

Un ejemplo ilustrará este punto. Muere un hombre dejando un hermano y dos sobrinos, hijos de otro hermano ya difunto; los dos sobrinos recibirán por derecho de representacion la mitad de la herencia, que tocara á su padre si viviera, y la otra mitad se aplicará al hermano que aun vive. Pero la representacion no se admite en la sucesion de los otros colaterales. Si, por ejemplo, muere un hombre dejando un primo de cuarto grado, y dos primos del quinto nacidos de otro primo ya muerto, estos últimos no podrán aspirar á representar á su padre en la herencia de su

¹ Ley de 10 de Agosto de 1857, art. 7º

² Ley 5, tít. 13, P. 6.

primo. Esta herencia se aplicará al primo del cuarto grado como el pariente mas cercano.

9. La segunda regla es, que los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó los colaterales del difunto, se deben dividir en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza ni al origen de los bienes, y se aplicarán una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna. ¹

Conforme á esta regla, no tiene en adelante aplicacion ninguna en nuestro derecho el principio de *troncalidad* que segun algunos códigos y fueros particulares hacía volver los bienes adquiridos por la línea paterna á los herederos de esta línea, así como á los parientes por parte de madre, los adquiridos por la línea materna; *paterna paternis, materna maternis*. Así, pues, para repartir los bienes entre los ascendientes y colaterales de diversas líneas, no se atenderá á su naturaleza, es decir, á si son muebles ó inmuebles, ni á su origen, esto es, á si proceden de la línea paterna ó materna, de todos sin distincion se hará una masa, y se partirá de la manera que la ley fija. Por demás parece decir que si solo existen parientes de una línea, estos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas ó estirpes, segun que haya ó no lugar al derecho de representacion. ²

¹ L. de 10 de Agosto de 1857, art. 6º

² Id. art. cit.

10. La tercera regla es, que el doble vínculo de parentesco no dá derecho de preferencia; pero sí á una doble porción de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. ¹ Estos solo herederán la porción que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurran con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes. ²

Llámase doble vínculo, el parentesco por parte del padre y de la madre juntamente. Los hermanos de padre y madre se llaman hermanos *carnales*, los que lo son de padre solamente, *consanguíneos*, y los que lo son de madre, *uterinos*. De la misma manera se distinguen los descendientes de estas tres clases.

Ahora bien, por derecho antiguo, los hermanos carnales eran preferidos en la herencia á los consanguíneos y uterinos, es decir, que los excluían enteramente; pero esta preferencia del doble vínculo, solo tenia lugar á favor de los hermanos carnales y de sus hijos, y no pasaba á los demas parientes del difunto. Este derecho de preferencia, es el que ha sido abolido por la ley novísima de 1857, sustituyendo en su lugar el de una doble porción de los bienes hereditarios en favor de los herederos por ambas líneas,

¹ L. cit. art. 8º

² Id. id.

en concurrencia con los herederos de un solo lado ó línea. Los límites de la doble porción son los mismos que tenia el derecho de preferencia que ha reemplazado, es decir, que no pasan de los hijos de los hermanos, porque la ley no los extiende á otros grados.

Por ejemplo: Pedro muere dejando cuatro hermanos, dos uterinos, un consanguíneo, y el otro carnal. Su fortuna es de 12,000 pesos. Esta cantidad, segun la regla 2ª, se dividirá en dos partes iguales; 6,000 pesos que se aplican á la línea paterna, y 6,000 á la materna. El hermano carnal y el consanguíneo, que pertenecen á la línea paterna, se repartirán los 6,000 pesos, tocando al carnal doble porción, ó sean 4,000 pesos, y al consanguíneo 2,000. Los 6,000 de la línea materna se repartirán entre el hermano carnal y los dos uterinos, recibiendo tambien el primero doble porción, ó sean 3,000 pesos, y los segundos 1,500 cada uno. De lo que resulta, que el hermano carnal tendrá 7,000 pesos, 2,000 el consanguíneo, y 1,500 cada uno de los dos uterinos. ¹

¹ No estará por demás hacer aquí presente, que en nuestro foro no se acepta unánimemente la aplicación que hemos dado á la regla de la doble porción, pues no faltan juriconsultos de mérito que opinen que cuando el hermano carnal concurre con medio-hermanos de ambas líneas, solo debe sacar su porción de cada línea igual á la que toque á cada uno de los miembros de ella. Y se fundan en la notable desigualdad que resultaría de lo contrario, y en que no se presenta una razón suficiente para ella, supuesto que la satisfacción que quie-

Pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.²

11. La porcion de cada una de las dos líneas no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino

re darse al doble vínculo, se consigue con hacerlo concurrir en las dos líneas. La jurisprudencia no ha llegado á fijar la verdadera inteligencia del artículo 8º de la ley de sucesiones. Nos hemos decidido por la que presentamos en el texto, en primer lugar, porque ella nos parece conforme á la letra de la ley, que debe observarse por dura que parezca. Hemos interrogado además, las fuentes de donde se ha tomado la ley de sucesiones, y ellas nos han confirmado mas en que, con razon ó sin ella, no puede ser otra su inteligencia. Esta ley, en efecto, tomó del artículo 733 del código civil francés, la primera parte, que dice: *Toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes ó colaterales, se divide en dos partes iguales; una para los parientes de la línea paterna, y la otra para los parientes de la línea materna;* lo que constituye la 2ª de las reglas que hemos dado en el texto; pero en vez de seguir el mismo artículo en su segunda parte concebida en estos términos: *Los parientes UTERINOS ó CONSANGUINEOS, no son excluidos por los CARNALES, pero no toman parte mas que en su línea. Los carnales toman parte en las dos líneas,* se adoptó la doble porcion propuesta en el proyecto del Código Civil español, cuyo artículo 760 está concebido así: *El efecto del doble vínculo será dar en la herencia una porcion doble de la que tiene el pariente de un solo lado; mas no es de creerse que no se haya advertido que en el citado proyecto no existe la prévia division por mitad entre las dos líneas, (sino que todos los bienes se reparten entre todos los medio-hermanos igualmente, sin distincion de líneas,) y que esa division prévia, unida á la doble porcion, produce en nuestra ley la notable desigualdad que no resulta ni en el sistema francés, ni en el referido proyecto. Puede consultarse sobre todo esto, la excelente obra de D. Florencio García Goyena, intitulada: "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español, art 750, 760, 767, 768, 769, y el apéndice núm. 10 del tomo 2º. Apesar de todo, no hay duda de que la ley de 1857, mejoró la condicion de los medio-hermanos respecto de la que antes tenían.*

² Ley citada, art. 8.

que se aplicará al heredero ó herederos del grado mas próximo, por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes. Es decir, que la parte que corresponda á la línea paterna del difunto, en otros términos, á los parientes de su padre, no se dividirá de nuevo en dos partes, una para los parientes paternos de este último, y otra para sus parientes maternos; que no se repetirá en cada grado una division semejante, y que lo mismo sucederá respecto de los parientes maternos del difunto. Así, v. gr., muere un hombre dejando una herencia de 10,000 pesos; estos se dividen en 5,000 que se aplican á los parientes de la línea paterna, y 5,000 que se aplican á la materna. Cada una de estas dos mitades se distribuye por cabezas ó por estirpes, segun corresponda, entre los parientes mas próximos de cada línea, sin examinar si estos parientes son de la línea paterna ó materna del padre ó madre del difunto.¹

12. El primer orden de personas llamado á la herencia, es el de los descendientes. La ley de 1857 trae respecto de ellos las disposiciones que siguen:

Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, y sus descendientes, aunque sean de diverso matrimonio, sucederán á sus pa-

¹ Ley citada, art. 9.
TOM. I.

dres y demas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando estos concurren con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, á los espúrios y al cónyuge supérstite, segun se dirá despues.

Y no será por demás repetir aquí lo que ya en el tít. 6 del lib. 1º dijimos sobre la legitimacion por subsecuente matrimonio, es á saber, que para que ella surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de estos, es preciso que sea legalmente reconocido, antes de que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde, al tiempo de contraerlo, y que la legitimacion de esta manera hecha, produce efecto en favor de los descendientes del hijo legitimado, aun cuando se verifique despues de la muerte de este. ¹

13. Tambien dijimos ya que la legitimacion por decreto de autoridad competente, solo puede hacerse en favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y ahora añadiremos que dará á los así legitimados el derecho de heredar en los términos siguientes: Si la legitimacion fuese pedida por el padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento,

¹ Ley citada, arts. 29 y 30.

esa *peticion* hará las veces de aquel, y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco; y si uno solo de los padres hiciere la *peticion*, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

De todo lo que resulta, que los legitimados por decreto quedan, por regla general, equiparados á los hijos naturales reconocidos. ¹

14. Los hijos naturales y sus descendientes heredan á sus padres y demás ascendientes, solo cuando han sido legalmente reconocidos, ² lo que ya hemos dicho cómo debe hacerse, ³ así como que, aun cuando el reconocimiento se verifique despues de muerto el hijo natural, dá á sus descendientes los mismos derechos que competirían á aquel, si se ~~hubiere~~ verificado antes de su fallecimiento ⁴ y que sea cual fuere la época en que se haga, solo surte efecto en cuanto á la persona que reconoce y sus ascendientes. ⁵

Mas para heredar á la madre no necesitan los hijos naturales ser reconocidos por ella, sino que basta prueben la maternidad, del modo que se ha dicho en el libro 1º tít. 6º, núm. 13.

¹ Ley cit., art. 31.

² Ley de 1857, art. 32.

³ Libro 1º tít 6º nº 9, y siguientes.

⁴ Ley de 1857, art. 35.

⁵ Idem art. 37.

15. El derecho de heredar de los hijos naturales se extiende á todos los bienes, si no hubiere ningun otro pariente, ni cónyuge supérstite que deba concurrir con ellos. Si alguno de estos existiere se observarán las reglas siguientes:

Si el padre ó la madre deja hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó sus descendientes la tercia parte de lo que les correspondiera si fueran legítimos; la mitad, si concurren con ascendientes ó con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y el todo, si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con qué vivir, segun su estado, se dividirá el caudal entre este y los hijos naturales en los términos que diremos en el núm. 22.¹

16. Los hijos espúrios no tendrán derecho alguno á los bienes de sus padres y demas ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se ha dicho respecto de los hijos naturales.

llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho á alimentos.

Si solo hubiere colaterales del tercero al octa-

¹ Ley de 1857, arts. 40 y 41.

vo grado, se dará á los espúrios la mitad de los bienes, y el resto á los colaterales.

Si uno de sus padres, en vida ó en muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos, y solo tuvieren derecho á estos, no podrán pedir nada cuando fallezcan sus padres.

Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que este deja. Pero en ningun caso podrá exceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.¹

17. Por último, está prevenido que ni á los hijos naturales, ni á los espúrios, se les pueda dar por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de las cuotas hereditarias que acabamos de señalar, debiendo tenerse presente lo que dijimos en el título *de las mejoras*.

Está igualmente prohibido que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porcion que conforme á la ley de 1857, deban recibir estos despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.²

¹ Ley de 1857, arts. 42 al 46.

² Ley citada, arts. 47 y 48.

Antes de concluir lo relativo á la herencia de los descendientes, debe notarse que están abolidas las leyes que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar. ¹

18. El segundo órden de herederos es el de los ascendientes. Estos no tienen derecho alguno á heredar, si hay descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

En concurrencia con hijos naturales reconocidos, reciben la mitad de la herencia como ya vimos.

Si los padres del difunto concurren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil, aquellos tendrán dos tercios y estos el otro tercio.

Los demas ascendientes en concurrencia con los mismos colaterales, tendrán la mitad, tocando á estos la otra mitad.

Mas los ascendientes excluyen completamente á los colaterales del 3º al 8º grado. ²

19. Los padres y demas ascendientes, no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los primeros á recibir alimentos de los espúrios (que es lo único que pueden exigir), si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus pa-

¹ Ley de 1857, art. 18.

² Ley citada, arts. 49 al 53.

dres y demas ascendientes lo que de derecho les corresponderia, si no la hubieran cometido. ¹

Sin embargo, cuando el reconocimiento se efectuase despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes, tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán en los mismos términos que hemos referido para los alimentos de los espúrios. ²

20. El ascendiente mas próximo en cada línea, excluye á los demas de la misma, porque ya dijimos que entre ellos no hay lugar á representación. ³

21. El tercer órden de herederos, es el de los cónyuges supérstites, los cuales si no hubiere otra persona con derecho á suceder al finado, lo heredarán en todos los bienes.

22. Si quedare otra persona con derecho á suceder, ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los párrafos siguientes.

Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de estos se dará al cónyu-

¹ Ley de 1857, art. 54.

² Idem, art. 36.

³ Idem, art. 55.

ge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que baste para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad sino el usufructo de ella.

En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de estos. ¹

Pero lo dicho en los dos párrafos que preceden se entiende del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese, solo se le aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra, baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros. ²

En concurrencia el cónyuge con padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos. Si quedaren hermanos ó hijos de estos, tendrá la misma porcion que uno de los hermanos, y excluye á los parientes del cuarto grado en adelante. ³

23. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere

¹ Ley de 1857, arts. 56, 57, 58 y 59.

² Decreto de 21 de Noviembre de 1867, art. 3º.

³ Arts. 60, 61 y 62 de la ley citada de 1857.

con los requisitos legales, ó en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

Y para mejor asegurar los derechos de los póstumos, está mandado que cuando la mujer quede embarazada y con hijos, si la particion se hace ántes del parto, se reserven dos porciones para el caso de que los póstumos sean dos, distribuyéndose una de las dos porciones reservadas entre todos los hijos, cuando no hubiere mas que un póstumo. ¹

24. El cuarto orden de herederos es el de los colaterales, los cuales son llamados á la herencia en defecto de herederos de alguno de los tres órdenes anteriores, y siempre que su parentesco esté dentro del octavo grado civil.

25. Si existe alguno de los herederos de los tres primeros órdenes, se dará á los colaterales la parte que les toque segun las reglas que hemos fijado.

26. Mas ni los hijos naturales, ni los espúrios, ni los descendientes de aquellos ó de estos, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales ni de los espúrios; pero los hermanos de estos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó si aunque los

¹ Ley de 1857, arts. 63 y 10.

dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.¹

Quando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de este.²

27. Llegamos, en fin, al quinto orden de herederos. Quando una persona muere sin dejar pariente alguno de los cuatro primeros órdenes, sus bienes corresponden al fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si este fuere mexicano. Pero si fuere extranjero, que no tuviere herederos, ni dentro ni fuera de la República, todos sus bienes, muebles, semovientes y raíces, que se hallen en la República pasarán al erario de la Federación y no al de los Estados.³

28. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad ó falsedad de *todo* un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelacion y cualquiera otro, el juez que pronuncia la sentencia debe nombrar de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza que deberá darse á satisfacción del juez y

¹ Ley de 1857, arts. 41 y 66.

² Idem, art. 67.

³ Idem, arts. 68 y 69.

bajo su responsabilidad. Este administrador durará hasta que se revoque la sentencia que declaró falso ó nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria; ó hasta que llegue el caso de hacerse á los herederos ab-intestato la adjudicacion de los bienes, de cuyo monto se deducirán los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiese sus cuentas con pago dentro de un mes improrogable, debe procederse criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que compete contra él mismo y su fiador.

En los intestados se nombrará además de este administrador, un defensor, sin que puedan reunirse ambos cargos en una misma persona, y no pudiendo ejercer ninguno de los dos el denunciante del intestado. Tanto el administrador como el defensor cesarán en su encargo en el momento en que se declare quienes son los herederos ab-intestato.¹

29. Ciertas herencias, ya sea ex-testamento, ya ab-intestato, están sujetas al pago en favor de la instruccion pública, de una contribucion conocida con el nombre de *pension de herencias transversales*. Esta varía en los diferentes Estados de la República, segun sus leyes hacendarias,

¹ Ley citada, arts. 11 y 12.—Téngase presente el decreto de 30 de Noviembre de 1867 sobre denuncias de intestados, sobre las cuales hablaremos en el libro 3º.

pues es de advertir que desde la ley de 18 de Agosto de 1843, el producto de esta contribucion, en los que entónces eran Departamentos y hoy Estados de la confederacion mexicana, se aplicaba á favor de sus establecimientos literarios. En el Distrito federal rigen actualmente las disposiciones de la ley de 10 de Agosto de 1857, que, aunque modificadas por el decreto de 28 de Marzo de 1861, han sido restablecidas por el de 21 de Noviembre de 1867. Ellas son las siguientes:

“Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Junio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas: ¹

“1^a Nada se pagará por mejoras del tercio y quinto.

¹ La principal de estas leyes es la de 1854, que por su importancia y por encontrarse en las notas del Sr. Lacunza copiamos en seguida:

Art. 1.^o Los albaceas, herederos ó cualquiera otra persona que por cualquiera razon ó motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algun difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo dentro del término de ocho dias desde el en que se haga cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligacion incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, segun la importancia de los espresados bienes, que les impondrá el juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado.

Art. 2.^o El juez, dentro de tercero dia de haber recibido aviso, si le fondo de instruccion pública tuviere interés en los bienes, lo participará al promotor fiscal de hacienda, ó al que haga sus veces si no lo hubiere, para los efectos designados en la circular de 9 de Octubre

“2.^a Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

“Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4; y así progresivamente hasta el octavo, que pagarán el 8 por 100.

“Los extraños pagarán el 10 por 100.

de 843, y lo comunicará tambien á la primera autoridad política del lugar, y al agente de instruccion pública del departamento. El juez que no cumpliera con esta obligacion, incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligacion, será la contestacion del aviso, que deben dar las personas y autoridades á quienes se comuniquen, y que debe obrar en las respectivas diligencias.

Art. 3.^o La autoridad política pasará al gobernador del Departamento ó jefe político del territorio la noticia, y estos la darán al ministerio del ramo y al inspector general de instruccion pública.

Art. 4.^o Los jueces de la capital darán la noticia al promotor fiscal, al inspector del ramo y al gobernador del Distrito, quien la comunicará al ministerio de instruccion pública.

Art. 5.^o Los inventarios, ya sean solemnes ó estrajudiciales y privados, para el solo efecto de calificar el monto de las herencias y legados, á fin de cobrar la pension, deberán estar precisamente concluidos dentro del término que las leyes señalan, que es el de tres meses, contados desde el dia en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo; y el de un año cuando mas, si los bienes se hallasen en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 6.^o Si pasados los términos espresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar á quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme estrajudicialmente para solo el efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el cobro de la pension. Los jueces que no cumplieren con esta obligacion, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privacion del empleo.

“3.^a Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces sitos en la República, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en este, ya fuese natural, ó ya extranjero. En estos casos se cau-

Los inventarios en este caso deberán estar concluidos á la mayor brevedad posible, sin que el término pueda exceder de otro igual al designado respectivamente en el art. 5.^o

Art. 7.^o A mas de la pension, se cobrará en este caso el rédito legal de su monto, por todo el tiempo que haya trascurrido, desde que se concluyó el legal para los inventarios, hasta que se perciba la pension, y además el honorario del que los forme y los gastos que se ofrezcan en su formacion.

Art. 8.^o Si los litigios contra el caudal fueren la causa de la demora en los inventarios, y los pleitos fueren de tal naturaleza, que declarados en contra de los bienes disminuirían el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio, ó á instancia del promotor fiscal, ó del agente de la instruccion pública, procederá á asegurar el valor de la contribucion correspondiente á la parte del caudal que se dispute, depositándola en el Montepío de México, como depósito confidencial y á la órden del juez que conozca del negocio, para que en su caso respectivo sea devuelto á la masa del caudal ó al fondo de instruccion pública, segun el definitivo resultado del pleito. En ningun caso se retardará el pago de la pension que corresponda por la parte líquida del caudal.

Art. 9.^o Cuando al hacer la liquidacion de los bienes sujetos á la pension de la instruccion pública, se encuentren algunos que hayan sido enajenados sin haber pagado á la Hacienda pública el derecho de alcabala, se computarán en la masa del caudal, no obstante la enajenacion para el cobro de la pension, sin perjuicio de los derechos que al fisco correspondan por no haberse satisfecho la alcabala.

Art. 10. Las alhajas, dinero en numerario, libranzas, escrituras y cualesquiera otros bienes que se oculten ó distraigan para no incluirlos en el inventario, en fraude de la pension de instruccion pública, caerán en la pena de comiso á favor del fondo de instruccion pública, y del judicial en la parte que le corresponda, procediéndose por

sará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes, (y no sobre los raíces,) que dejase en otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó ya extranjero solo se causará la pension sobre los bienes raíces ubicados aquí.

“4.^a El domicilio no se perderá sino hasta que se adquiriera en otro país, ó cuando á la au-

los jueces de hacienda en tales casos, como en los negocios de contrabando. A los que denunciaren tales fraudes, se les aplicará la tercera parte de lo ocultado. Cuando el fraude se descubriere en el juicio de inventarios ó al formarlos, conocerá del fraude el mismo juez que conozca ó deba conocer de ellos.

Art. 11. La obligacion que impone el art. 72 de la ley de 18 de Agosto de 1843 á los escribanos, de avisar á la autoridad política de los testamentos, se entiende cuando estos se presenten en los oficios y juzgados para surtir sus efectos despues de la muerte de los testadores, ó tengan noticia de ella, ó cuando se promueva ante los mismos escribanos el juicio de inventarios, ó se presenten para su protocolizacion; quedando derogada la órden de 25 de Diciembre de 1843, en la parte que se oponga á lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. El término para la conclusion de los inventarios que se hallaren actualmente pendientes, y en cuya formacion se haya pasado el señalado en el art. 5.^o, será el de seis meses, que deberá comenzarse á contar desde la publicacion de esta ley. Los que se hallaren pendientes dentro del término del referido art. 5.^o, deberán concluirse en el mismo término, sujetándose á las disposiciones de esta ley.

Art. 13. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, se contará el término que señala el art. 1.^o para dar el aviso del encargo de los bienes de que los jueces no tuvieran noticia.

Art. 14. En los inventarios de testamentarias, herencias ó sucesiones actualmente pendientes, por litigios, y en que tenga interés la instruccion pública, se hará desde luego efectiva la disposicion del art. 8.^o

toridad política superior del Estado de la República en que se tenía el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

“5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria ó intestada, é impondrán una multa de diez á veinte pesos á cualquier albacea ó defensor de bienes que al presentar los inventarios no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.”

Como disposición transitoria manda la ley de 1857 que en las testamentarias y ab-intestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo de dicho año, se observen las leyes vigentes hasta esa fecha; y que lo mismo se haga con respecto á las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraídos con anterioridad al citado día; pero que se compute segun la computacion canónica el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron al tratar de la sucesion de parientes colaterales.

APÉNDICE.

Sobre las deducciones que deben hacerse de un caudal mortuario, y los derechos y obligaciones del cónyuge que sobrevive.

1. Debe deducirse la dote: cómo y cuándo debe pagarse, y su calidad privilegiada.
2. Se deducen los parafenales y extradotales.
3. El capital llevado al matrimonio.
4. El cónyuge que sobrevive tiene derecho á la mitad de los gananciales: deducciones que deben hacerse de estos, y de dónde han de sacarse los gastos de la testamentaria.
5. La viuda tiene derecho: 1º, á las arras ó donas á su eleccion: en qué tiempo la ha de hacer, y cómo han de deducirse: 2º, al luto: de dónde se ha de sacar, y cuándo debe restituirlo: 3º, al lecho cotidiano: de dónde se saca, y si debe restituirse.
6. En qué casos tiene derecho á los alimentos, y de qué fondos se han de sacar.
7. Por una ley de Partida lo tenía tambien á la cuarta marital: en qué consistia esta, y si se extendia al viudo pobre. Sala opinaba que subsistia este derecho; mas Alvarez era de opinion contraria.
8. El cónyuge que sobrevive, si contrae de nuevo matrimonio, tiene obligacion de reservar para los hijos del anterior cierta clase de bienes: cuáles son estos.
9. Estos bienes se dividirán entre los hijos de aquel matrimonio por iguales partes; y qué deberá hacerse si el padre los enagena.
10. Casos en que cesa la obligacion de reservarlos.

1. Para concluir la materia de testamentos, creemos oportuno dar una breve idea de las deducciones que deben hacerse de un caudal mor-